

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

### Texto de la Sentencia

Santa Rosa, 31 de marzo de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:** El presente legajo nº 129132/1 caratulado “C.J.C. S/ Impugna Prisión Preventiva”; y

### RESULTA:

**a-** Que con fecha 21 de marzo de 2021 el Juez de Control de la Primera Circunscripción Judicial Dr. Gabriel Lauce Tedín dispuso la prisión preventiva de J.C.C. con DNI nº 33.526.683 por el término de un mes, esto es hasta el 21 de abril de 2022; y ordenó que se proceda a la requisa y secuestro del celular que tenga entre su pertenencias de conformidad a los artículos 176 y 177 del C.P. y que el mismo sea remitido a la Fiscalía.

**b-** Que, contra esa resolución, la Defensora Sustituta perteneciente al Ministerio Público de la Defensa de la Primera Circunscripción Judicial abogada María Antonella Marchisio interpuso recurso de impugnación.

**c-** La Presidencia de este Cuerpo sustanció el trámite correspondiente, y habiendo designado al Juez Pablo T. Balaguer -jurisdicción unipersonal- notificadas las partes, las que informaron en audiencia realizada el día 28 de marzo del corriente año, ha quedado el recurso en condiciones de ser resuelto -art. 33, inc. 5 y 408 del C.P.P. conf. Ley nº 3192-, y:

### CONSIDERANDO:

*El Juez pablo Tomás Balaguer dijo:*

**I.** La competencia del suscripto surge de lo establecido en el artículo 406 en relación al 33 inciso 5º del C.P.P.

**II.-** La Defensa plantea que la decisión tomada por el Juez de Control resulta un exceso del poder sancionador y que la resolución resulta arbitraria al disponer la Prisión Preventiva Efectiva de C. ya que si bien la previsión del último párrafo del artículo 247 del C.P.P. indica que ante el incumplimiento de la medida procede la revocación, en el caso se verifica que no se demostró dicho incumplimiento -esto es, que haya sido C. que efectúo las llamadas dirigidas a la denunciante- habida cuneta que se dispuso el secuestro del celular y sin que se efectuara ninguna medida probatoria tendiente a demostrar de manera fehaciente ese incumplimiento, habiéndose incurrido en una evidente vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de C..

Conforme a la interpretación realizada por el propio Juez de Control respecto al contenido de la Ley 26.485, esa parte entiende que no habilita al juzgador a vulnerar derechos de la persona sometida a proceso, ya que se vieron afectadas las garantías constitucionales del imputado a quien lo ampara el principio inocencia, para lo cual cita el precedente del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en el fallo “LOBOS, Jonathan Gabriel S/Recurso de Impugnación presentado por la Defensa y el Fiscal”, legajo nº 59470/2 que indicó: “No cabe dudas que todos los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres son herramientas muy útiles en la solución de las controversias, en particular como garantía para las víctimas, pero no es posible utilizarlos en contra del imputado.”

Concordante con lo expuesto con anterioridad, la defensa recurrente citó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando determino que no resulta correcto justificar una decisión bajo el ropaje de un derecho convencional (CSJN: FRO 41000199/2021/CS1 H., A. O. S/Infracción ley 23,737).

La defensa se manifestó contraria al sostenimiento de la medida dictada por el Juez de Control ya que el Ministerio Público no acreditó que la requisa y el secuestro (artículos 176 y 177 del C. de P.P.) se realicen en orden a un nuevo delito y que ese celular se encuentre vinculado con un nuevo hecho; tampoco que el celular resulte útil como medida probatoria.

Alega que, con las capturas de pantallas y aún sin que existan motivos como para dudar sobre la buena fe procesal por parte del Ministerio Público Fiscal, no se acredita la autenticidad de la información que se pretende incorporar para el supuesto incumplimiento atribuido como para proceder a la revocación del arresto domiciliario del que gozaba C.. Como así tampoco la Fiscalía demostró que haya sido C. el que llamó por medio de ese celular a la víctima.

Como fuera manifestado en la audiencia, C. sostuvo que su hermano había intentado comunicarse con la denunciante para coordinar la entrega de unas pertenencias del imputado, ya que se encontraba a la espera de lo que se acordara entre la propia Defensa y la Fiscalía y al no recibir respuesta, es su hermano que, por su cuenta, resolvió procurar otra manera de hacerse de las cosas, sin medir las consecuencias que ello podría ocasionarle al imputado.

En virtud lo expuesto, concluye la recurrente que C. no ha incumplido con el arresto domiciliario y tampoco se ha demostrado que le haya causado un desmayo tal como lo afirma la Fiscalía.

Luego de mencionar doctrina autorizada en la materia la defensa recurrente insiste con la arbitrariedad de la resolución adoptada y destacar que la presente solicitud ni siquiera discute la libertad de C., tan solo pretende que vuelva a otorgarse el arresto domiciliario que gozaba con anterioridad. Que, conforme a la significación que en la práctica se produce con el cumplimiento de la prisión preventiva debido a problemas estructurales y dada las condiciones que se verifican en el presente legajo se impone la necesidad de morigerar la medida de coerción en los casos que sea posible, permitiéndose así conciliar la necesidad de encierro a los fines del proceso y la tranquilidad de la víctima, con los derechos y garantías constitucionales reconocidas y consagradas en protección de la persona sometido a proceso, las que resultan disminuidos o afectados por el contexto de privación de libertad.

Que conforme lo expuesto la defensa recurrente entiende que le resulta imposible respaldar la resolución de la medida de prisión preventiva dispuesta y reitera su oposición a la revocación del arresto domiciliario, solicitando que se deje sin efecto lo resuelto el 21 de marzo del corriente, y se mantenga la medida menos gravosa impuesta al Sr. C. en los términos de los artículos 247 inciso 1º y 5º del C.P.P. ya que no se encuentra acreditado el incumplimiento manifestado por el Ministerio Público Fiscal.

En forma subsidiaria y para el caso que se mantenga la prisión preventiva efectiva dispuesta, solicita que se haga lugar a la restitución del teléfono celular habida cuenta que por el supuesto incumplimiento ya fue sancionado con la prisión preventiva de manera efectiva y por no haber delito cuya investigación se persiga, constituye un exceso, siendo irrazonable y arbitrario, atentatorio con el derecho a comunicación del Sr. C., principalmente atento a su condición de detenido, alejado de su familiares y vínculos cercanos.

Ello en correspondencia con los preceptos consagrados en las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; artículos 7.3, 7.6 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 25 y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 9 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y Reglas de Tokio nº 6.1, 6.2; y de nuestro C. de P. P. en los artículos 1, 5, 6 y 247.

Finalmente, la defensa impugnante conforme los argumentos solicitó en el recurso que se haga lugar a lo solicitado revocando la prisión preventiva dispuesta y ordenado la restitución a C. a su domicilio de calle Quiroga de esta ciudad en las condiciones dispuestas con anterioridad; y que subsidiariamente se haga lugar a la inmediata restitución del celular secuestrado.

III. Tal como surge de las actuaciones del legajo principal y conforme fuera mencionado por la defensa recurrente, con fecha 14 de marzo del presente año se le formalizó al Señor J.C.C. por la presunta comisión de los injustos que se investigan en el sub judice. Fue en esa oportunidad que se hizo lugar a la solicitud de la morigeración solicitada por la defensa respeto a que C. cumpla por el término de quince días el arresto domiciliario, con la prohibición absoluta de contacto con la víctima, L.B., ya sea directamente o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 247, incisos 1º y 5º del C.P.P.).

Que, luego -el 18 de marzo de 2022- el Ministerio Público Fiscal solicitó el re examen de la medida morigerada al haber tomado conocimiento de que C. incumplió con la restricción interpuesta sobre la prohibición de contacto con la víctima ya que se comunicó con ella en varias oportunidades utilizando su celular, llamadas que fueran recibidas en el celular de la víctima. Razón por la cual la Fiscalía solicitó que se deje sin efecto el arresto domiciliario que venía cumpliendo C. y se le dicte la Prisión Preventiva de manera efectiva. Asimismo, requirió al Juez de Control que proceda a la requisa y posterior secuestro del celular con que se valió C. para comunicarse con la víctima, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 247 inciso 1º y 5º del C. P.P.

Y es en el presente remedio que la defensa se agravia de esas decisiones adoptadas por el Juez de Control conforme a lo requerido por la Fiscalía, es decir de la revocación del arresto domiciliario y su consecuente dictado de la Prisión Preventiva efectiva; como así de lo resultado con respecto a la requisa y su posterior secuestro del celular perteneciente a su defendido.

Que, paradójicamente, los fundamentos expresados en los agravios de la defensa recurrente son los que se tomaron en cuenta cuando se dispuso el arresto domiciliario como medida de sustitución menos gravosa que la prisión preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 1º del C.P.P., precisamente porque la evaluación del caso desde un punto de vista procesal ameritaba que se dieran las condiciones como para que C. permanezca su situación de encierro en su propio domicilio y en el entendimiento por lo previsto en el artículo 243 del C.P.P. resulta una medida de excepción y debe ser dictada cuando fuera requerida por el Ministerio Público Fiscal y cuando existan los peligros procesales señalados por el mismo código ritual.

Ahora bien, acompañado con la medida sustitutiva se le impuso al formalizado C. un restricción de comunicación para con la víctima, sea personalmente o por tercera personas y por cualquier medio tal como lo prevé el inciso 5º del mismo artículo 247 del C.P.P. y conforme a lo demostrado por el órgano acusador el número correspondiente al celular de C. apareció en forma reiterada en la pantalla del celular de la víctima, lo cual de por sí resulta una razón suficiente como para que la misma se sienta amedrentada, constituyendo la sola aparición de ese número una violencia psicológica -vis absoluta- conforme a los injustos en el curso de la investigación del legajo.

De manera tal que, el argumento de que C. no llamó y que las llamadas fueran efectuadas por su hermano con el teléfono celular de aquél, resulta absolutamente indiferente habida cuenta que, igualmente se vulneraron las razones y los objetivos por los cuales se dispuso la medida, que era la protección de la víctima, razón por la cual se encuentra totalmente justificado el encierro preventivo efectivo de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 246 del C.P.P.

Referido al secuestro del celular con el que se efectuaron las llamadas, independientemente que el mismo constituya o no un elemento que pueda servir como evidencia para un legajo, ya sea para este o para la utilización de futuras actuaciones promovidas por la fiscalía, lo cierto es que la medida resulta razonable y para nada constituye un doble sanción, sino que, el propósito de la medida es evitar que C. se vuelva a comunicar con la víctima con los mismo fundamentos por el cual se transforma de manera efectiva la prisión preventiva cuyo señalamiento se encuentra en la manda procesal ya aludida, tal como resulta del texto del inciso 4º del artículo 246 del C.P.P. en su persistencia en su accionar contra la víctima.

Obviamente que, tal como lo manifestara la propia defensa recurrente para el caso de que resultare cierto que fuera el hermano que se comunicó utilizando el celular de C., es indudable que éste no midió las consecuencia de su accionar máxime si se tiene en cuenta la cantidad de llamadas efectuadas que aparecen en la pantalla del celular de la víctima.

Que, en razón de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 246 inciso 4º y 247 -a contrario sensu- corresponder no hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa de J.C.C. y confirmar la resolución del juez de control.

Por lo expuesto el Tribunal de Impugnación Penal, en ejercicio de la competencia unipersonal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por la defensora en lo penal sustituta María Antonela Marchisio, en favor de J.C.C., DNI N° 33.526.683; y en consecuencia CONFIRMAR la

resolución del Sr. Juez de Control dictada en la audiencia del pasado 21 de marzo de 2022 (actuación nro. 2931719).

**SEGUNDO:** Notifíquese, protocolícese y oportunamente archívese.

**Número / Año**

129132/1 - 2022

**Estado**

Publicado

**Voces**

**Archivos Adjuntos**

No existen adjuntos

**Sumarios de la sentencia 129132/1**